MEMORANDO

Radicado No: 20255340000003653

Para: OLGA LUCIA VALLEJO MARIN
Coordinadora Financiera

Asunto: Tramite pago impuesto predial CDI San Francisco

Fecha: 2025-02-17

Teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF regional Putumayo, en su calidad de propietario el cual se encuentra a cargo de la titularidad del dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.1- 18b barrio Pablo VI del municipio de San Francisco – Putumayo, y en mención contrae la responsabilidad tributaria del mismo; se solicita respetuosamente se realice el respectivo tramite de pago del impuesto predial unificado para el año 2025 con No. predial 010000000003000900000000, los valores de sobretasa bomberil, la sobretasa ambiental y recurso Propio Municipal como se discrimina a continuación:

Municipio	No. de factura	No. de Predial	Oficina	Valor a pagar
San Francisco	101954	010000000003000900000000	Sobretasa Bomberil	$ 30.552
San Francisco	101954	010000000003000900000000	Sobretasas Ambiental	$ 187.202
San Francisco	101954	010000000003000900000000	Impuesto Predial	$ 998.408
DESCUENTO				$ 299.522
TOTAL A PAGAR				$ 916.640

Dicho gasto se encuentra amparado en el CDP No. 22825 del 23-01-2025

Cordialmente,

Liliana Patricia Ortega Acosta
Coordinadora Grupo Administrativo

Proyecto: Steven Fernando Vallejo Gilon - Contratista grupo administrativo

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	MUNICIPIO	NIT	No. Predial	Fec. Exp.	FACTURA Nº
	SAN FRANCISCO		01-00-00-00-0003-0009-0-00-00-0000	13/02/2025	101954

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACION	VIGENCIA	DEBE DESDE	PAG. HASTA
INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FA	8999992392	2.025	ene.-2025	dic.-2025

DIRECCION	CODIGO POSTAL	HECTAREAS	MET.	AREA CONSTRUIDA	AVALUO
C 3 1 18		0	3.991	750	124.801.000

BASE GRAVABLE				LIQUIDACION IMPUESTOS		LIQUID. INT. POR MORA		TOTALES
AÑO	Mil Pred.	Mil. CAR	AVALUO	PREDIAL	CAR	INT. PREDIAL	INT. CAR	
2.025	0,0080000	0,0015000	124.801.000	998.408	187.202			1.185.610
			TOTALES	998.408	187.202	0	0	1.185.610

Otros Conceptos

CONCEPTO	Liquidación		
	Anterior	Interés	Actual
FACTURA			600
SOBRETASA BOMBERIL			29.952
TOTAL OTROS:			30.552

Alternativas para Pago

Mes	Día	Interés Mora	Descuentos	Aj. Monet.	Total a Pagar
01	31	0	0	0	1.216.162
02	28	0	0	0	1.216.162
03	31	0	299.522	0	916.640

TOTAL FACTURADO	DESCUENTO	TOTAL A PAGAR
1.216.162	0	1.216.162

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

MUNICIPIO SAN FRANCISCO | REC. Nº 101954

No. PREDIAL 01-00-00-00-0003-0009-0-00-00-0000

PROPIETARIO INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR F

IDENTIFICACION 8999992392

AVALUO 124.801.000

DEBE DESDE ene.-2025 | PAGO HASTA dic.-2025

ALTERNATIVAS PARA PAGO

MES	DIA	TOTAL A PAGAR
01	31	1.216.162
02	28	1.216.162
03	31	916.640

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

MUNICIPIO SAN FRANCISCO | REC. Nº 101954

No. PREDIAL 01-00-00-00-0003-0009-0-00-00-0000

PROPIETARIO INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR F

IDENTIFICACION 8999992392

AVALUO 124.801.000

DEBE DESDE ene.-2025 | PAGO HASTA dic.-2025

ALTERNATIVAS PARA PAGO

MES	DIA	TOTAL A PAGAR
01	31	1.216.162
02	28	1.216.162
03	31	916.640

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

MUNICIPIO SAN FRANCISCO | REC. Nº 101954

No. PREDIAL 01-00-00-00-0003-0009-0-00-00-0000

PROPIETARIO INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR

IDENTIFICACION 8999992392

AVALUO 124.801.000

DEBE DESDE ene.-2025 | PAGO HASTA dic.-2025

ALTERNATIVAS PARA PAGO

MES	DIA	TOTAL A PAGAR
01	31	1.216.162
02	28	1.216.162
03	31	916.640

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
NIT.800102903-6

San Francisco (Putumayo), 14 de febrero de 2025.
Oficio No. 018

Señora
ADELINA JIMENEZ LÓPEZ
Directora ICBF Regional Putumayo
E. S. D.

Asunto: Contestación oficio Radicado 202553400000001211

La Administración Municipal "Gobernanza y Bienestar Social" de San Francisco, Putumayo, le extiende un cordial saludo y le desea éxitos en sus labores cotidianas.

En referencia a su oficio radicado el día 28 de enero de 2025, me permito dar contestación al mismo en los siguientes términos:

1. **DE LA NATURALEZA JURIDICIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

En su solicitud se justifica la solicitud de excención del impuesto predial en el artículo 35 literal e) del Estatuto Tributario Sustantivo del Municipio de San Francisco (Acuerdo 031 de 2014) que establece:

> "Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, salacunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de cinco (5) años, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal"

En igual sentido, el artículo 23 del Estatuto Tributario Sustantivo (Acuerdo 031 de 2014) determina las exclusiones del impuesto predial unificado de la siguiente manera:

> **"Artículo 23. Exclusiones.** No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:
> a) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
> b) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
> c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

d) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares."

Por lo que queda analizar si el ICBF está dentro de las Entidades descritas dentro del citado artículo 35 y el artículo 23 como exentos y excluidos del impuesto predial dentro del Municipio de San Francisco Putumayo.

La ley 75 de 1968 en su artículo 50 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *"como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."* Por su parte, el artículo 70 de la ley 489 de 1998 define los Establecimientos Públicos de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 70.- Establecimientos públicos.*** *Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:*
>
> *a. Personería jurídica;*
>
> *b. Autonomía administrativa y financiera;*
>
> *c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes."*

Como podemos observar, ni la norma que creo el ICBF ni la que define los Establecimientos Públicos le da las características que exoneran a Entidades del pago del Impuesto Predial Unificado establecido en el artículo 35 literal e) o en los supuestos del artículo 23 del Estatuto Tributario Sustantivo del Municipio de San Francisco Putumayo (Acuerdo 031 de 2014), esto es ser Entidad de beneficencia y asistencia pública y de utilidad pública que presten exclusivamente servicios de hosptialización, salacunas, guarderías y asilos, así como tampoco es una fundación de derecho público o privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico

La interpretación de las normas que regulan impuestos debe ser taxativa y seguir los principios de Certeza y Legalidad del tributo conforme al artículo 338 de la Constitución por lo que no es posible hacer extensivos beneficios tributarios a Entidades o Establecimientos que el creador de la norma (En este Caso el Concejo Municipal de San Francisco) no ha previsto dentro de la normatividad tributaria local.

2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA TRIBUTARIA.

El artículo 338 de la Constitución Nacional establece que solamente el Congreso de la República, las asambleas Departamentales y los Concejos Municipales pueden establecer tributos en el territorio nacional, de igual manera, el mencionado artículo constitucional establece los elementos

del tributo, los cuales son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el o los hechos generadores del tributo, las bases gravables y las tarifas. Esta disposición constitucional se conoce como principio de legalidad de los tributos.

Para la creación de cualquier tributo de una entidad territorial se necesita la intervención del Congreso de la república a través de una ley marco, siguiendo la máxima juridica de que "no hay tributo sin representación", quien para el caso de los tributos departamentales o municipales puede establecer algunos elementos del tributo dejando a las asambleas o concejos un márgen para que establezcan los otros elementos del tributo, o generar exensiones o beneficios en materia tributaria, esto en concordancia con los artículos 150 numeral 12 que establece las funciones del Congreso y 287 de la Constitución que establece la autonomía territorial en Colombia.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha dicho:

> *"El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para "establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley", mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo "nullumtributum sine lege" que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio "no taxation without representation", el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático."* **Sentencia C- 891 de 2012, M.P. Jorge Inacio Pretelt**

De igual manera, en la misma sentencia, la Corte Constitucional establece que, si bien el legislador crea la norma, no puede exigírsele el establecimiento de todos los elementos del tributo en concordancia con el artículo 287 constitucional referente a la autonomía territorial de las entidades del orden departamental y municipal, así como los beneficios tributarios, en ese sentido menciona:

> *"En virtud del principio de autonomía no puede exigirse al legislador que defina todos los elementos del tributo, pues ello también corresponde a los órganos de las entidades territoriales: "Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva*

incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios - como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución". **Sentencia C-891 de 2012 citando la Sentencia C-227 de 2002.**

Ahora bien, del principio de legalidad se desprende el principio de certeza del tributo, según el cual las entidades de representación popular que establecen los tributos bien sea el Congreso de la República a nivel nacional, las Asambleas a nivel departamental y los Concejos a nivel municipal, deben establecer de forma totalmente **CLARA y PRECISA** todos los elementos del tributo, los beneficios y exensiones del mismo, de tal forma que se eviten interpretaciones que no corresponden a la voluntad de las entidades de representación popular o abusos e inseguridades jurídicas en su aplicación.

Al respecto el Consejo de Estado ha mencionado:

"De este mandato se desprende el principio de legalidad tributaria, según el cual, todos los tributos deben ser decretados por los órganos de representación popular (No ha lugar impuesto sin representación) y, además, los elementos que conforman el tributo deben estar claramente establecidos (certeza del tributo). El principio de legalidad tributaria exige que sean los órganos de elección popular los que, de manera directa, señalen los elementos esenciales del tributo, pero, además, exige que cuando fijen los elementos del tributo, lo hagan con suficiente claridad y precisión, pues, de lo contrario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas se permiten los abusos impositivos." **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Exp. 11001-03-27-000-2012-00042-01(19715) M.P.**

Los principios de legalidad y certeza del tributo deben estar presentes tanto en la redacción de los distintos Estatutos Tributarios, así como en la aplicación de las mismas normas que hacen parte de dichos Estatutos, situación que la Administración Municipal del Municipio de San Francisco Putumayo ha cumplido a cabalidad.

3. EL ICBF ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO.

Una vez determinado que el ICBF no puede ser sujeto de exensiones del Impusto Predial Unificado, queda REITERAR que el mencionado Establecimiento Público es Sujeto Pasivo de dicho tributo conforme a los presupuestos del Artículo 22 del Estatuto Tributario Sustantivo de San Francisco Putumayo (Acuerdo 031 de noviembre 30 de 2014):

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
NIT.800102903-6

> ***"Artículo 22. Sujeto pasivo.*** *Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Francisco.*
> *Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.*
> *Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario."*

Como se expresó anteriormente, la materia tributaria se rige por los principios de **legalidad y certeza** tributaria, de manera que la interpretación de las normas que rigen el tributo debe ser conforme a las palabras expresadas por el cuerpo colegiado de representación que las determinó en los respectivos estatutos tributarios lo que constituye una interpretación restrictiva para los intérpretes de la misma.

Ahora bien, el ICBF en oficio de fecha 2023-06-27, que se aporta con la solicitud, hace alusión a que "***el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF regional Putumayo en su calidad de propietario el cual se encuentra a cargo de la titularidad del dominio del bien inmueble ubicado en el Municipio de San Francisco Putumayo con dirección Calle 3 No. 1 -18"*** (negrillas y subrayado fuera de texto), por lo que es el mismo ICBF que reconoce ser propietario de un bien inmueble en el Municipio de San Francisco siendo de esta manera Sujeto Pasivo del tributo de Predial Unificado.

De esta manera se da respuesta a su oficio de fecha 27 de enero de 2025 de forma NEGATIVA, conforme a revisión del área de recaudos del Municipio de San Francisco, se verificó que el ICBF adeuda el impuesto predial unificado del año 2025, por lo que deberá realizar el pago en las oficinas de la Secretaria Financiera del Municipio de San Francisco por un valor de **Un Millón Doscientos Dieciseis Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos ($1.216.162)** conforme a factura que se anexa con esta solicitud.

Atentamente,

Leidy Erazo Huertas
LEIDY XIMENA ERAZO HUERTAS
Secretaria de Planeación con funciones de Alcaldesa Encargada
Decreto 009 de 12 de febrero de 2025

Proyectó: Jacobo Andrade - Abogado de Apoyo
Revisó: Ezequiel Terán – Secretario Financiero

Compromiso Presupuestal de Gasto – Comprobante.

Usuario Solicitante: MHjeraso JAIRO EDUARDO ERASO MESIAS
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 46-02-00-086 ICBF DIRECCIÓN REGIONAL PUTUMAYO
Fecha y Hora Sistema: 28/02/2025 12:00:00 p. m.

REGISTRO PRESUPUESTAL DEL COMPROMISO

Con base en el CDP No: 22825 de fecha 2025-01-23. Se hizo el registro presupuestal con el siguiente detalle

Número:	57825	**Fecha Registro:**	2025-02-28	**Unidad / Subunidad Ejecutora:**		46-02-00-086 ICBF DIRECCIÓN REGIONAL PUTUMAYO			
Vigencia Presupuestal	Actual	**Estado:**	Generado			**Tipo de Moneda:**	COP-Pesos	**Tasa de Cambio:**	0,00
Valor Inicial:	916.640,00	**Valor Total Operaciones:**	0,00			**Valor Actual:**	916.640,00	**Saldo x Obligar:**	916.640,00

TERCERO ORIGINAL

Identificación: NIT	800102903	**Razón Social:**	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO	**Medio de Pago:**	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA

Número:	110445010010	**Banco:**	BANCO POPULAR S. A.	**Tipo:**	Corriente	**Estado:**	Activa

ORDENADOR DEL GASTO

Identificación:	30717314	**Nombre:**	ADELINA JIMENEZ LOPEZ	**Cargo:**	DIRECTOR REGIONAL

CAJA MENOR			**VIÁTICOS**				**DOCUMENTO SOPORTE**				
Identificación:		**Fecha de Registro:**	**Genera Viáticos:**	No	**Num. Solicitud de Comisión:**		**Número:**	101954	**Tipo:**	FACTURA	**Fecha:** 2025-02-28

ÍTEM PARA AFECTACIÓN DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICIÓN CATÁLOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACIÓN	VALOR INICIAL	VALOR OPERACIÓN	VALOR ACTUAL	SALDO X OBLIGAR
302 DIRECCION ADMINISTRATIVA	A-08-01-02-001 IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASA AMBIENTAL	Propios	27	CSF		916.640,00	0,00		
					Total:	916.640,00	0,00	916.640,00	916.640,00

Objeto:	Pago Impuesto Predial Municipio de San Frnacisco.del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No.1- 18b barrio Pablo VI del

PLAN DE PAGOS

DEPENDENCIA DE AFECTACION DE PAC		POSICION DEL CATALOGO DE PAC		FECHA	VALOR A PAGAR	SALDO POR OBLIGAR	LINEA DE PAGO
46-02-00-086	ICBF DIRECCIÓN REGIONAL PUTUMAYO	7-2	GASTOS GENERALES PROPIOS CSF	2025-03-04	916.640,00	916.640,00	NINGUNO

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)